



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 10 septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 357

Proceso: 76001 33 33 006 2018 00175 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Álvaro Delgado Santa Cruz
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL

Antecedentes.

El Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 con ocasión del COVID-19, que conllevó a la suspensión de términos judiciales, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, estableciendo algunas excepciones y adoptando medidas de salubridad pública y fuerza mayor, así como el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, que dispuso tal suspensión hasta el 30 de junio de esta anualidad inclusive, en concordancia con lo consagrado en el Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 que prorrogó el aislamiento preventivo obligatorio de los habitantes del territorio nacional hasta el 01 de julio de 2020.

Del trámite procesal en el presente asunto.

En el trámite de la referencia, se llevó a cabo audiencia inicial el día 30 de julio de 2019, la cual fue suspendida al decretarse de oficio una prueba documental, necesaria para resolver la excepción previa de "cosa juzgada", la cual debía ser aportada tanto por la entidad demandada CREMIL, como por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Mediante escrito visto a folio 100 a 116, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, aporta copia de la sentencia No. 278 del 14 de diciembre de 2001, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con ponencia de la Dra. Bertha Lucía Luna Benitez.

Por su parte y según se certifica en el informe de notificación, visto a folio 121, el oficio 1335 del 1° de octubre de 2019, remitido por este Despacho al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, no fue recibido por la secretaría de dicha corporación, "*puesto que las partes en el oficio remisorio no fueron encontradas en el sistema*".

Posteriormente y mediante providencia del 16 de diciembre de 2019, este Despacho fijó el día 17 de marzo de 2020, como fecha para la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, diligencia que no puso ser llevada a cabo dada la suspensión de términos descrita con anterioridad.

En ese orden, sería del caso proceder a fijar nueva fecha para la continuación de la referida audiencia, sin embargo, se hace necesario adecuar el trámite del proceso a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020¹, específicamente lo previsto en el artículo 12, que consagra:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso.

*Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. **Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.***

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable”

Según el artículo transcrito, las excepciones previas y las denominadas mixtas expresamente señaladas, deben resolverse previo a la realización de la audiencia inicial, a menos que se requiera la práctica de pruebas; todo ello en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, como en el presente proceso se propuso la excepción de “cosa juzgada”, deberá darse el trámite anteriormente descrito, sin que sea necesario disponer el traslado de dicha excepción, debido a que ya se surtió por Secretaría del **01 al 05 de febrero de febrero de 2019** (fol. 75).

El fundamento para aplicar esta disposición normativa está constituido por lo dispuesto en el artículo 13 del Código General del Proceso, sobre la obligatoriedad

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

en la observancia de las normas procesales por ser de orden público, en concordancia con las reglas fijadas en el artículo 624 del Código General del Proceso, norma de interpretación y aplicación general que desarrolla la aplicación de la ley procesal en el tiempo en los siguientes términos:

“Artículo 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

Del tenor literal de la norma se colige la necesidad de acatar la nueva disposición procesal plasmada en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, aclarando que, en el presente proceso, aun cuando fue convocada la audiencia inicial, esta no pudo realizarse debido a la suspensión de términos judiciales, por lo tanto, es procedente atender la nueva ritualidad adjetiva.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de fijar fecha para audiencia inicial, dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, excepto lo relativo al traslado de excepciones, y dispondrá que la excepción de **cosa juzgada** propuesta por la parte demandada, se resuelva de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Debe aclarar el Despacho que si bien la prueba de oficio decretada para el efecto a cargo del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, no fue aportada al plenario, de la revisión de la documentación allegada por CREMIL, se encuentra que es suficiente para resolver de fondo la referida excepción, por lo tanto se tendrán como pruebas para tal efecto las obrantes de folios 100 al 116, 121, 133 a 134.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de reprogramar la audiencia inicial que había sido fijada para el **día 17 de marzo de 2020**.

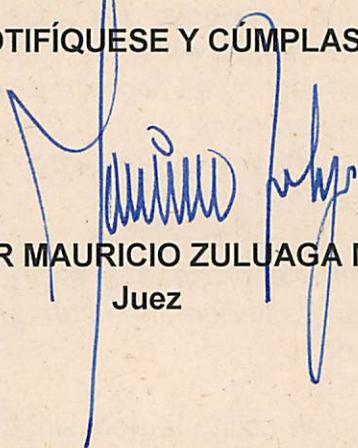
SEGUNDO: DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 12 del Decreto

Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, excepto lo relativo al traslado de excepciones por haberse surtido por Secretaría los días **01 al 05 de febrero de febrero de 2019** (fol. 75).

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, la excepción de cosa juzgada, propuesta por la parte demandada, se resolverá de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 100,101 y 102 del Código General del Proceso.

CUARTO: Tener como pruebas las documentales obrantes de folios 100 al 116, 121, 133 a 134, obrantes en el expediente, hasta donde la ley lo permita y serán valoradas en la providencia que resuelva la excepción de cosa juzgada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
Juez

dpgz

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° _____

De _____

Secretario, _____



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 10 de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 358

Proceso: 76001 33 33 006 2020 00048 00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Maira Lourdes Herrera Mosquera
Demandado: Municipio de Palmira

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Ha pasado al Despacho el asunto de la referencia con el objeto de determinar si existe mérito para decretar el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por la señora María Lourdes Herrera Mosquera contra el municipio de Palmira.

II. CONSIDERACIONES

Tenemos que se solicita por parte de la ejecutante, a continuación del proceso ordinario con radicación 2014-00110, se libre ejecución con fundamento en la sentencia proferida en aquél.

El Despacho analizada las pruebas documentales aportadas con el memorial logra concluir que las pretensiones del proceso ordinario fueron resueltas en forma favorable a través de sentencia N° 97 adiada 31 de octubre de 2014, decisión que fue modificada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el 30 de julio de 2015, adquiriendo fuerza de ejecutoria el día 6 de octubre de 2015 (fl. 56); en virtud de lo cual se concluye que tales documentos contienen una obligación a favor del aquí ejecutante.

Lo primero a indicar es que se observa a folio 26 del expediente del presente proceso memorial poder otorgado al profesional que presenta la solicitud de ejecución, documento ajustado a derecho y por tanto se le reconocerá personería en tal sentido.

Esta instancia es competente para conocer del presente asunto en razón de la cuantía y por el factor de conexidad en atención a lo dispuesto en el artículo 156 – 9 del CPACA.

Así mismo debe recordarse que en atención a lo dispuesto en el artículo 306 ibídem en lo no contemplado en el CPACA debe aplicarse el CGP; por tanto como quiera que el trámite del proceso ejecutivo no está reglado por la Ley 1437 de 2011, se aplicaran las reglas de la Ley 1564 de 2012, de forma subsidiaria.

Se tienen que en el caso bajo examen se aportó como título ejecutivo que sirve de fundamento a la ejecución, los siguientes documentos:

i) Primera copia de la sentencia N° 97 del 31 de octubre de 2014 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cali, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral No. 76001-33-33-006-2014-00110-00 demandante: María Lourdes Herrera Mosquera, demandado: Municipio de Palmira, a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda (fls. 28 a 40 cuaderno ejecutivo).

ii) Primera copia de la sentencia de segunda instancia proferida por Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el 30 de julio de 2015 (fls. 41 a 52)

iii) Copia de providencia No. 1709 del 30 de septiembre de 2015 mediante la cual se da aprobación a la liquidación de costas, justipreciada ésta en la suma de \$268.690,00 (fl. 55).

De conformidad con lo señalado por el H. Consejo de Estado¹, los títulos ejecutivos requieren para su conformación requisitos de forma y de fondo, los primeros consisten básicamente en que el documento que lo constituya sea auténtico, es decir, que constituya plena prueba de la obligación. Los requisitos de fondo, consisten en que dicha obligación a favor del ejecutante sea expresa, es decir, determinada, determinable o específica; clara, esto es, inequívoca respecto de las partes y su objeto, y actualmente exigible, teniendo en cuenta si es una obligación simple o sujeta a plazo o condición.

De los documentos obrantes en el expediente se desprende que en el presente caso el título a ejecutar reúne los requisitos de forma, teniendo en cuenta que la sentencia proferida en primera instancia se encuentra debidamente ejecutoriada desde el día 6 de octubre de 2015 conforme la constancia secretarial obrante a folio 56 del presente cuaderno.

Con relación a los requisitos de fondo, se aprecia que las sentencias contienen una **obligación clara** a favor de la ejecutante, consistente en el pago de la prima de servicios causada a partir del **19 de junio de 2010 y hasta el 30 de junio de 2013** (fl. 51).

Así mismo, se tiene que la **obligación es expresa**, puesto que la misma está contenida en la parte resolutive de la decisión judicial que sirve de título ejecutivo y

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, providencia de 22 de octubre de 2009 Radicación N°: 68001-23-15-000-2000-01966-01(2770-08); Actor: Alfonso María Méndez Salas; Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

que es **actualmente exigible**, toda vez que la providencia quedó en firme desde el 6 de octubre de 2015, pudiendo colegirse que desde la fecha de ejecutoria hasta la presentación de la demanda, transcurrió un tiempo superior a los 10 meses señalados en el inciso segundo del artículo 299 del CPACA.

De igual forma fue aportado solicitud elevada a la entidad territorial el 6 de julio de 2017 con el fin de lograr el cumplimiento del fallo judicial y el formato único para la expedición de certificados salariales (fls. 57 a 61).

En síntesis, la sentencia objeto de análisis constituye título ejecutivo al cumplir con los requisitos establecidos en la norma, siendo procedente acceder a la solicitud de librar el mandamiento de pago incoado por la parte ejecutante, pero solo respecto de la prima causada entre el **01 de julio de 2010 y el 30 de junio de 2013**².

Adicional a ello, se modificará el capital indexado, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 60 del Decreto 1042 de 1978 sobre la prima de servicios, que exige el servicio por lo menos de un (1) semestre dentro del año contabilizado³, tal como se expone a continuación:

AÑO	TIEMPOS LABORADOS	MESES LABORADOS	SUELDO	TOTAL REMUNERACIÓN	TOTAL PRIMA DE SERVICIOS
2.011	1/07/2010-30/06/2011	12	\$ 2.425.592	\$ 2.425.592	\$ 1.212.796
2.012	1/07/2011-30/06/2012	12	\$ 2.546.872	\$ 2.546.872	\$ 1.273.436
2.013	1/07/2012-30/06/2013	12	\$ 2.634.485	\$ 2.634.485	\$ 1.317.243

INDEXACIÓN				
IPC INICIAL : vigente a julio de cada año				
IPC FINAL: fecha de ejecutoria del titulo		06/10/2015	123,78	
AÑO	TOTAL PRIMA DE SERVICIOS	IPC INICIAL	IPC FINAL	PRIMA INDEXADA
2.010	\$ 1.212.796	104,52	123,77501	\$ 1.436.265
2.012	\$ 1.273.436	111,35	123,77501	\$ 1.415.578
2.013	\$ 1.317.243	113,75	123,77501	\$ 1.433.381
TOTAL				\$ 4.285.224

En razón de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

² Debe tenerse presente que si bien la causación de la prima de servicios se estructuró a partir del 19 de junio de 2010, solo podrá tenerse en cuenta a partir del 1 de julio de ese mismo año, toda vez que para causarse la mentada prima de servicios debe de haberse prestado el servicio mínimo un semestre, y ello no se configura en el presente asunto (19/06/2010 a 30/06/2010).

³ Desde julio del año inicial hasta junio del año siguiente

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la señora María Lourdes Herrera Mosquera, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.372.142 en contra del Municipio de Palmira, con base en la obligación contenida en la sentencia N° 97 adiada 31 de octubre de 2014, decisión que fue modificada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el 30 de julio de 2015, por las siguientes sumas de dinero, que dicho sea de paso serán justipreciadas en la etapa procesal pertinente (*liquidación del crédito*):

1. Por la suma de **\$4.285.224,00**, por concepto de prima de servicios causadas desde el 01 de julio de 2010 al 30 de junio de 2013, debidamente indexada.
2. Por el valor resultante por concepto de intereses moratorios de conformidad con los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A., en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° de la sentencia base de ejecución.
3. Por la suma de **\$268.690,00** correspondiente a la liquidación de costas en el presente asunto.

SEGUNDO. ORDENAR a la parte ejecutada cumplir con la obligación dentro del término de cinco (5) días de conformidad con lo dispuesto por el Art. 431 del C.P.G.

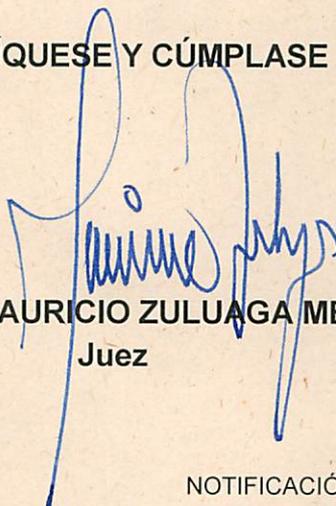
TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia a *i)* la parte ejecutada a través de su representante legal o quien haga sus veces; *ii)* al Ministerio Público, *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado éste último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012; y, *iv)* por estado electrónico a la parte ejecutante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. CONCEDER a la parte ejecutada el término de 10 días contados a partir de la notificación para que conteste la demanda, proponga excepciones de mérito y solicite pruebas (art. 442 numeral 1° del C.P.G.).

QUINTO. De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cien mil pesos (\$100.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar, que debe ser consignada por la parte demandante a nombre de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en la cuenta corriente 3-0820-000755-4 Código de Convenio 14975, denominada CSJ- Gastos de Proceso-CUN del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

SEXTO: RECONOCER personería jurídica para que represente a la parte ejecutante, al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía 10.248.428 y T.P. No. 120.489 del C. S. de la J., como apoderado principal y a la abogada Yamileth Plaza Mañozca, identificada con la cédula de ciudadanía 66.818.555 y T.P. No. 100.586 del C. S. de la J. como apoderada suplente, en los términos del poder otorgado que obra a folio 26 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
Juez

Aol.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° _____

De _____

Secretario, _____



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 10 de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 359

Radicado: 76001 33 33 006 2020 00047 00
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: Henry Humberto Ramos Ibarra
Ejecutado: Municipio de Palmira

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Pasa al Despacho el asunto de la referencia con el objeto de determinar si existe mérito para decretar el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por el señor Henry Humberto Ramos Ibarra contra el municipio de Palmira.

II. CONSIDERACIONES

La parte ejecutante solicita a continuación del proceso ordinario con radicación 2012-00238, se libre ejecución con fundamento en las providencias proferidas, para lo cual se analizan las pruebas documentales aportadas, encontrando que las pretensiones fueron resueltas en forma favorable por sentencia N° 59 del 19 de diciembre de 2013, proferida por este Despacho, confirmada por la Sentencia del 12 de mayo de 2015 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, adquiriendo fuerza de ejecutoria, documentos que contienen una obligación a favor del señor Henry Humberto Ramos Ibarra.

Se advierte que esta instancia es competente para conocer del presente asunto en razón de la cuantía y por el factor de conexidad, en atención a lo dispuesto en el artículo 156 – 9 del CPACA.

Como quiera que el trámite del proceso ejecutivo no está reglado por la Ley 1437 excepto en materia de competencia (Art. 299), se acudirá a lo establecido en el Código General del Proceso, por remisión del artículo 306 ibídem.

Así las cosas, se tiene que en el caso bajo examen se aportó como título ejecutivo que sirve de fundamento a la ejecución, los siguientes documentos:

- i) Copia autentica de la sentencia N° 59 del 19 de diciembre de 2013 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cali, dentro del medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

con radicado No. 76001-33-33-006-2012-00238-00, instaurado por el señor Henry Humberto Ramos Ibarra, contra el Municipio de Palmira¹.

ii) Copia auténtica de la sentencia del 12 de mayo de 2015 porferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca².

iii) Constancia de ejecutoria del 27 de mayo de 2015³.

De conformidad con lo señalado por el H. Consejo de Estado⁴, los títulos ejecutivos requieren para su conformación el cumplimiento de unos presupuestos formales y de fondo, los primeros consisten básicamente en que el documento que lo constituya sea auténtico, es decir, que sea plena prueba de la obligación, y los de fondo, en que dicha obligación a favor del ejecutante sea expresa, es decir, determinada, determinable o específica, clara, esto es, inequívoca respecto de las partes y su objeto, y actualmente exigible, bien sea una obligación simple o sujeta a plazo o condición.

De los soportes allegados al plenario se desprende que en el presente caso el título a ejecutar reúne los requisitos de forma, teniendo en cuenta que las providencias fueron aportadas en copia auténtica, con su respectiva constancia de ejecutoria, así como los de fondo, al contener una **obligación clara** a favor de la parte ejecutante, consistente en el pago de la prima de servicios causada a partir del 13 de septiembre de 2009; **expresa**, al estar contenida en la parte resolutive de la decisión judicial que sirve de título ejecutivo, y **actualmente exigible**, toda vez que cobro firmeza desde el 27 de mayo de 2015; lo que además permite colegir que desde la fecha de ejecutoria hasta la presentación de la demanda, transcurrió un tiempo superior a los 10 meses señalados en el inciso segundo del artículo 299 del CPACA.

De igual forma fue aportado solicitud elevada a la entidad territorial el 16 de marzo de 2016 con el fin de lograr el cumplimiento del fallo judicial, formato único para la expedición de certificados salariales del 01 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2013⁵.

En síntesis, la sentencia objeto de análisis constituye título ejecutivo al cumplir con los requisitos establecidos en la norma, siendo procedente acceder a la solicitud de librar el mandamiento de pago incoado por la parte ejecutante.

Adicional a ello, se modificará el capital indexado, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 60 del Decreto 1042 de 1978 sobre la prima de servicios, que exige el servicio por lo menos de un (1) semestre dentro del año contabilizado⁶, tal como se expone a continuación:

¹ Folios 36 a 54 del expediente

² Folios 55 a 68 del expediente

³ Folio 70 del expediente

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, providencia de 22 de octubre de 2009 Radicación N°: 68001-23-15-000-2000-01966-01(2770-08); Actor: Alfonso María Méndez Salas; Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

⁵ Folios 71 a 73 del expediente

⁶ Desde julio del año inicial hasta junio del año siguiente

AÑO	TIEMPOS LABORADOS	MESES LABORADOS	SUELDO	TOTAL REMUNERACIÓN	TOTAL PRIMA DE SERVICIOS
2.010	1/10/2009-30/06/2010	9	\$1.224.009	\$1.224.009	\$459.003
2.011	1/07/2010-30/06/2011	12	\$1.262.811	\$1.262.811	\$631.406
2.012	1/07/2011-30/06/2012	12	\$1.325.952	\$1.325.952	\$662.976
2.013	1/07/2012-30/06/2013	12	\$1.371.565	\$1.371.565	\$685.783
2.014	1/07/2013-30/12/2013	6	\$1.371.565	\$1.371.565	\$342.891

INDEXACIÓN				
IPC INICIAL : vigente a julio de cada año				
IPC FINAL: fecha de ejecutoria del titulo			27/05/15	121,63
AÑO	TOTAL PRIMA DE SERVICIOS	IPC INICIAL	IPC FINAL	PRIMA INDEXADA
2.010	\$459.003	104,52	121,63	\$534.159
2.011	\$631.406	107,90	121,63	\$711.780
2.012	\$662.976	111,35	121,63	\$724.206
2.013	\$685.783	113,75	121,63	\$733.314
2.014	\$342.891	116,91	121,63	\$356.721
TOTAL				\$3.060.181

En razón de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor del señor Henry Humberto Ramos Ibarra, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.986.003, en contra del Municipio de Palmira, con base en la obligación contenida en la sentencia N° 59 del 19 de diciembre de 2013 proferida por este Despacho Judicial, confirmada por fall del 12 de mayo de 2015 del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, por las siguientes sumas de dinero, que dicho sea de paso serán justipreciadas en la etapa procesal pertinente (*liquidación del crédito*):

1. Por la suma de **\$3.060.181**, por concepto de prima de servicios causadas desde el 01 de octubre de 2009 al 31 de diciembre de 2013, debidamente indexadas.
2. Por el valor resultante por concepto de intereses moratorios de conformidad con los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A., en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° de la sentencia base de ejecución.

SEGUNDO. ORDENAR a la parte ejecutada cumplir con la obligación dentro del término de cinco (5) días de conformidad con lo dispuesto por el Art. 431 del

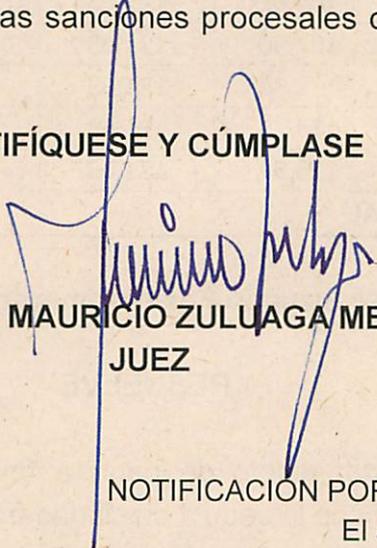
C.P.G.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia a *i)* la parte ejecutada a través de su representante legal o quien haga sus veces; *ii)* al Ministerio Público, *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado éste último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012; y, *iv)* por estado electrónico a la parte ejecutante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. CONCEDER a la parte ejecutada el término de 10 días contados a partir de la notificación para que conteste la demanda, proponga excepciones de mérito y solicite pruebas (art. 442 numeral 1° del C.P.G.).

QUINTO. Fijar la suma de cien mil pesos (\$100.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar, que debe ser consignada por la parte ejecutante a nombre de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en la nueva **cuenta corriente 3-0820-000755-4 Código de Convenio 14975**, denominada **CSJ- Gastos de Proceso-CUN del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** a más tardar, en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
JUEZ

Dpr

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica por:

Estado N° _____
De _____
Secretario, _____



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 10 de septiembre de 2020

Auto Interlocutorio N° 360

Proceso: 76001 33 33 006 2020 00044 -00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Juan Manuel Garcés O`byrne
Demandado: EMCALI EICE ESP y otro

El señor Juan Manuel Garcés O`byrne en nombre propio y a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa contra EMCALI EICE ESP y Ciudad Limpia sucursal Cali S.A. E.S.P., pretende se declare responsable administrativamente a la primera, y conjunta o solidariamente a la segunda, por el daño antijurídico causado con la suspensión y corte de los servicios públicos domiciliarios del inmueble ubicado en la calle 1 oeste No. 4B – 48 – 50 y carrera 4C oeste No. 1 – 46 – 50 – 52 – 54, desde septiembre de 2017 y materializado desde el 24 de noviembre del mismo año y en consecuencia, solicita el pago de los perjuicios materiales, de acuerdo con el informe técnico aportado en CD, perjuicios morales, se disponga la reconexión, se restablezca el *statu quo ante* del suscriptor No. 257883 del mes de agosto de 2017.

Lo primero que debe indicar el Despacho es que el medio de control incoado por la parte demandante no es el adecuado, teniendo en cuenta que la inconformidad expuesta está basada en la suspensión de servicios públicos que está relacionado con el cobro de facturación de los mismos, que constituye un acto administrativo, de conformidad con el pronunciamiento del Consejo de Estado¹:

"... la Sala observa que la Jurisprudencia ha considerado que los actos de facturación de una empresa de servicios públicos son actos administrativos, en atención a los siguientes criterios:

1. (...)

Los actos de las empresas de servicios públicos domiciliarios que decidan la negativa a contratar, la suspensión, terminación, corte y facturación, es decir, los actos que niegan o afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato, son administrativos..."

Lo anterior tiene su génesis en el hecho de que se encuentra implícita la decisión de la administración, bien sea para crear, modificar o extinguir una situación jurídica, que en el caso específico se trata de la suspensión del servicio como ya

¹ Sentencia del 27 de junio de 2013, proceso número 73001 23 31 000 2000 00673 01.

se anotó, de modo que la escogencia del medio de control a incoar se sale de la orbita de la voluntad del demandante, tal como lo señaló el alto tribunal²:

*"... el criterio útil en la determinación de la acción procedente para reparar daños generados por la administración es el origen de los mismos, **de manera tal que si la causa del perjuicio es un acto administrativo debe acudir a la acción de nulidad y***

***restablecimiento del derecho.** Dicho criterio tiene por fundamento, además del texto del artículo 85 del CCA, una regla práctica: si el daño es generado por un acto administrativo ilegal, para que la reparación sea posible será necesario, de modo previo, dejarlo sin efectos y ello, dada la presunción de legalidad que lo cobija, sólo será posible con la declaración judicial de anulación del mismo '3.*

Ahora bien, la acción de reparación directa, consagrada en el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, si bien coincide en su naturaleza reparatoria con la de nulidad y restablecimiento del derecho, difiere de ésta última en la causa del daño. En efecto, como se deduce de todo lo dicho, la primera solo será procedente en los casos en los cuales el perjuicio haya sido causado por un hecho, una omisión, una operación administrativa, la ocupación temporal o permanente de un inmueble. En cambio la de nulidad y restablecimiento del derecho procede siempre que el origen del daño hubiere sido un acto administrativo viciado de algún tipo de ilegalidad, salvo que, como lo ha precisado la Sala, el daño alegado se origine en la eficacia misma del acto administrativo, caso en el cual, al no pretenderse la declaratoria de ilegalidad, sí resultaría procedente la acción de reparación directa"

En armonía con lo expuesto, debe anotarse que el medio de control denominado Reparación Directa se encuentra consagrado actualmente en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, que no busca la declaratoria de nulidad sino la indemnización del daño³ y consiste en el resarcimiento al detrimento generado a la persona quien no está en el deber jurídico de soportarlo; por su parte, cuando se está en desacuerdo con lo dispuesto en actos administrativos el medio de control que se debe presentar es el conocido como Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 ibídem, proceso por medio del cual además de pedir la nulidad de los actos administrativos, se puede solicitar como restablecimiento del derecho el reconocimiento y pago de perjuicios tanto de índole material como morales.

Con relación a este tema el H. Consejo de Estado⁴ ha sostenido en reiteradas ocasiones que cada medio de control tiene su especialidad y que el objeto de cada acción dependerá de la conducta impugnada sin que le sea posible al demandante

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION A. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Sentencia de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil trece 2013. Radicación número: 73001-23-31-000-2000-00673-01(26733).

³ "El daño es un hecho, es toda afrenta a la integridad de una cosa, de una persona, de una actividad o de una situación" Profesor Benoit. Página 76 Libro El daño de Juan Carlos Henao, edición 2007.

⁴ Ver entre otros:

Sentencia del Consejo de Estado – Sección Tercera de septiembre 27 de 2001, Consejero Ponente Dr. RICARDO HOYOS DUQUE.

Auto del Consejo de Estado – Sección Tercera del 02 febrero de 2005, C.P. MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ ACTOR: CARCAFE LTDA. C. I. RAD: 28289

escoger uno u otro, pues debe estarse a la naturaleza que el legislador determinó para cada uno.

En el presente asunto pese a que la parte actora presenta la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, aduciendo que lo pretendido es la reparación de los perjuicios que señala le fueron generados por la suspensión de los servicios públicos, lo cierto es que del análisis de la demanda concluye esta instancia judicial que la inconformidad tiene su origen en una decisión de la administración que constituye un acto administrativo, como se manifestó previamente y no, en las causales del artículo 140 del CPACA, siendo precisamente el origen del daño, el que da la pauta para la escogencia del medio a accionar, por lo que, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este juzgador procederá a pronunciarse sobre la admisión de la demanda y darle el trámite que le corresponda, esto es, adecuar el presente asunto al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Dicho lo anterior, se pasa a revisar la demanda, advirtiendo que la misma no reúne en su integridad los requisitos determinados en el artículo 162 del CPACA y demás disposiciones concordantes del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De una parte, se procederá a inadmitir la demanda, a fin de que determine de manera expresa las pretensiones de la demanda, discriminando los actos administrativos a demandar, para lo cual debe allegar las constancias de notificación de los mismos⁵.

Así mismo, se observa que no aportó al plenario certificado de existencia y representación de Ciudad Limpia Bogotá sucursal Cali S.A. E.S.P., en contravía de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 166 del CPACA.

Debiendo anotar que, frente a las Empresas de Servicios Públicos la Ley 142 de 1994 en su artículo 17 indica que son sociedades por acciones cuyo objeto es la prestación de los servicios públicos, por lo tanto, si la entidad demandada, no es de creación legal (entiéndase por Ley), se hace exigible acreditar su existencia y representación legal, y por lo tanto, no aplica la excepción contemplada en el mencionado artículo 166.

Ahora, atendiendo que lo cuestionado es el cobro de servicios públicos, que corresponde a dos periodos diferentes de suspensión de servicios públicos, debe acreditarse el agotamiento de los recursos en sede administrativa de cada uno de ellos⁶, toda vez que, constituyen presupuesto procesal de la presente acción⁷.

Adicional a lo expuesto, se debe decir que el trámite de la conciliación extrajudicial constituye requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, por lo que deberá acreditarse en este caso

⁵ Artículo 138 de la Ley 1437 de 2011

⁶ Artículo 154 de la Ley 142 de 1994

⁷ Artículo 161 del CPACA en concordancia con el artículo 76 ibidem

que previo a la radicación de la demanda se agotó ante la Procuraduría Judicial para asuntos Administrativos.

En todo caso, teniendo en cuenta que mediante la presente providencia se está adecuando el proceso al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, la parte actora deberá adecuar tanto los hechos como las pretensiones de la demanda.

Respecto a las pruebas documentales se deja constancia que se menciona un CD que no se encuentra aportado al plenario, solamente se allegaron medios magnéticos con las copias para los respectivos traslados de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el medio de control denominado Reparación Directa, instaurado por el señor Juan Manuel Garcés O'byrne en contra de EMCALI EICE ESP, por las razones expuestas.

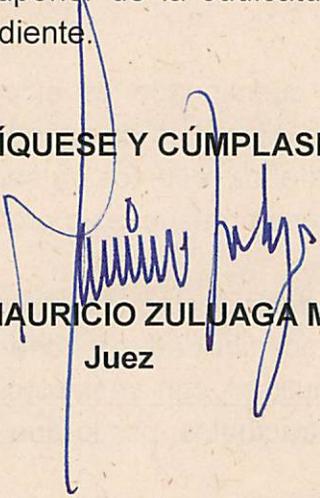
SEGUNDO: ADECUAR la demanda incoada por el señor Juan Manuel Garcés O'byrne en contra de EMCALI EICE ESP, al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, conforme lo expuesto.

TERCERO: INADMÍTASE la demanda interpuesta por el señor Juan Manuel Garcés O'byrne en contra de EMCALI EICE ESP, por las razones expuestas.

CUARTO: ORDÉNASE a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto. La no corrección de la demanda con el cumplimiento de las previsiones señaladas acarrea su rechazo, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconocer personería para representar a la parte demandante, a la abogada Estela Margarita Quintana Gómez, identificada con la CC. 31.996.813 y TP No. 110.385 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante a folio 28 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WALTER MAURICIO ZULJAGA MEJÍA
Juez

Dpr

República de Colombia
Rama Judicial



Consejo Superior de la Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 610138

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de antecedentes de esta Corporación así como los del Tribunal Disciplinario, no aparece registrada sanción alguna contra el (la) doctor (a) **ESTELA MARGARITA QUINTANA GOMEZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía numero **No. 31996813** y la tarjeta de abogado (a) **No.110385** por falta a la ética profesional, durante los últimos cinco(5) años (ACUERDO No. 009 DEL 12 DE MAYO DE 1992).

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS TRES (3) DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

*Consejo Superior
de la Judicatura*

YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL



LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

C E R T I F I C A

Certificado de Vigencia N.: 388988

Page 1 of 1

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **ESTELA MARGARITA QUINTANA GOMEZ**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía** No. **31996813**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	110385	10/10/2001	Vigente
Observaciones:			
-			

Se expide la presente certificación, a los 3 días del mes de **septiembre** de **2020**.

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

- Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.
2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.
3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 10 de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 361

Proceso: 76001 33 33 006 2019 00073 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Juan Luis Hurtado Jiménez y otros
Demandado: Municipio de Pradera y otro

Antecedentes.

El Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 con ocasión del COVID-19, que conllevó a la suspensión de términos judiciales, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, estableciendo algunas excepciones y adoptando medidas de salubridad pública y fuerza mayor, así como el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, que dispuso tal suspensión hasta el 30 de junio de esta anualidad inclusive, en concordancia con lo consagrado en el Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 que prorrogó el aislamiento preventivo obligatorio de los habitantes del territorio nacional hasta el 01 de julio de 2020.

Del trámite procesal en el presente asunto.

Sería del caso en el presente caso, proceder a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, sin embargo, se hace necesario adecuar el trámite del proceso a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020¹, específicamente lo previsto en el artículo 12, que consagra:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

*Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. **Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.***

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable”

Según el artículo transcrito, las excepciones previas y las denominadas mixtas expresamente señaladas, deben resolverse previo a la realización de la audiencia inicial, a menos que se requiera la práctica de pruebas; todo ello en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, como en el presente proceso se propuso la excepción de *no conformación del litis consorcio necesario*² y *falta de legitimación en la causa por pasiva*³, formuladas por las entidades demandadas, deberá darse el trámite anteriormente descrito, sin que sea necesario disponer el traslado de dichos exceptivos, debido a que ya se surtió por Secretaría del **2 al 4 de marzo de 2020**.

El fundamento para aplicar esta disposición normativa está constituido por lo dispuesto en el artículo 13 del Código General del Proceso, sobre la obligatoriedad en la observancia de las normas procesales por ser de orden público, en concordancia con las reglas fijadas en el artículo 624 del Código General del Proceso, norma de interpretación y aplicación general que desarrolla la aplicación de la ley procesal en el tiempo en los siguientes términos:

“Artículo 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

Del tenor literal de la norma se colige la necesidad de acatar la nueva disposición procesal plasmada en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, excepto lo relativo al traslado de excepciones, y dispondrá que las excepciones de *no conformación del*

² folio 261 del expediente

³ Folio 313 del expediente

litis consorcio necesario y falta de legitimación en la causa por pasiva, propuestas por la parte demandada, se resuelvan de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 100,101 y 102 del Código General del Proceso.

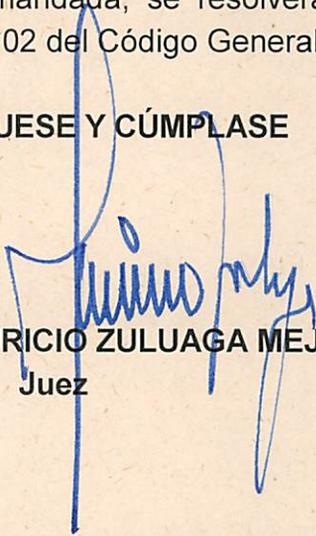
Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, excepto lo relativo al traslado de excepciones por haberse surtido por Secretaría los días **2 al 4 de marzo de 2020**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, las excepciones de *no conformación del litis consorcio necesario y falta de legitimación en la causa por pasiva*, propuestas por la parte demandada, se resolverán de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 100,101 y 102 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
Juez

Dpr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° _____

De _____

Secretario, _____



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 20 de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 362

Proceso: 76001 33 33 006 2018 00053 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: James Noraldo Tobar Sandoval y otros
Demandado: EPSA y otro

Antecedentes.

El Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 con ocasión del COVID-19, que conllevó a la suspensión de términos judiciales, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, estableciendo algunas excepciones y adoptando medidas de salubridad pública y fuerza mayor, así como el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, que dispuso tal suspensión hasta el 30 de junio de esta anualidad inclusive, en concordancia con lo consagrado en el Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 que prorrogó el aislamiento preventivo obligatorio de los habitantes del territorio nacional hasta el 01 de julio de 2020.

Del trámite procesal en el presente asunto.

Sería del caso en el presente caso, proceder a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, sin embargo, se hace necesario adecuar el trámite del proceso a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020¹, específicamente lo previsto en el artículo 12, que consagra:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

*Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. **Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.***

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable”

Según el artículo transcrito, las excepciones previas y las denominadas mixtas expresamente señaladas, deben resolverse previo a la realización de la audiencia inicial, a menos que se requiera la práctica de pruebas; todo ello en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, como en el presente proceso se propuso la excepción de *no conformación de litis consorcio necesario, caducidad² y falta de legitimación en la causa por pasiva³*, formuladas por las entidades demandadas, deberá darse el trámite anteriormente descrito, sin que sea necesario disponer el traslado de dichos exceptivos, debido a que ya se surtió por Secretaría del **2 al 4 de marzo de 2020**.

El fundamento para aplicar esta disposición normativa está constituido por lo dispuesto en el artículo 13 del Código General del Proceso, sobre la obligatoriedad en la observancia de las normas procesales por ser de orden público, en concordancia con las reglas fijadas en el artículo 624 del Código General del Proceso, norma de interpretación y aplicación general que desarrolla la aplicación de la ley procesal en el tiempo en los siguientes términos:

“Artículo 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

Del tenor literal de la norma se colige la necesidad de acatar la nueva disposición procesal plasmada en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, excepto lo relativo al traslado de excepciones, y dispondrá que las excepciones de *no conformación del litis consorcio necesario, caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva*,

² folios 292 y 293 del expediente

³ Folio 385 del expediente

propuestas por la parte demandada, se resuelvan de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 100,101 y 102 del Código General del Proceso.

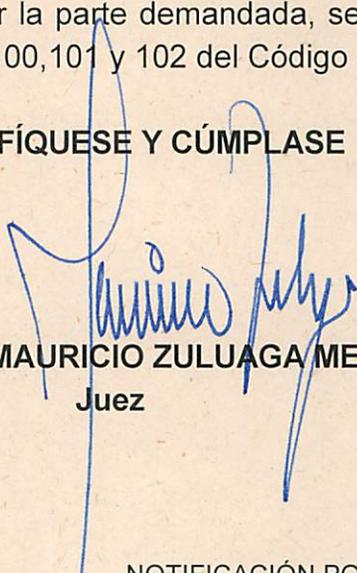
Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, excepto lo relativo al traslado de excepciones por haberse surtido por Secretaría los días **2 al 4 de marzo de 2020**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, las excepciones de *no conformación del litis consorcio necesario, caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva*, propuestas por la parte demandada, se resolverán de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 100,101 y 102 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
Juez

Dpr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° _____

De _____

Secretario, _____



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 10 de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 363

Proceso: 76001 33 33 006 **2018 00039 00**
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Jorge Enrique Betancourth
Demandado: Clínica Rafael Uribe Uribe & Universidad Libre SAS y Otros

Antecedentes.

El Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 con ocasión del COVID-19, que conllevó a la suspensión de términos judiciales, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, estableciendo algunas excepciones y adoptando medidas de salubridad pública y fuerza mayor, así como el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, que dispuso tal suspensión hasta el 30 de junio de esta anualidad inclusive, en concordancia con lo consagrado en el Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 que prorrogó el aislamiento preventivo obligatorio de los habitantes del territorio nacional hasta el 01 de julio de 2020.

Del trámite procesal en el presente asunto.

En el trámite de la referencia, se fijó fecha y hora para la celebración de audiencia inicial¹, por auto de sustanciación No. 013 notificado en estados del 17 de enero de 2020, sin embargo, no pudo llevarse a cabo debido a que para la fecha programada los términos judiciales se encontraban suspendidos.

Sería del caso proceder a fijar nueva fecha para su realización, sin embargo, se hace necesario adecuar el trámite del proceso a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020², específicamente lo previsto en el artículo 12, que consagra:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse

¹ Folio 842 del expediente

² “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso.

Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. **Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.**

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable”

Según el artículo transcrito, las excepciones previas y las denominadas mixtas expresamente señaladas, deben resolverse previo a la realización de la audiencia inicial, a menos que se requiera la práctica de pruebas; todo ello en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, como en el presente proceso el Hospital Universitario del Valle propuso las excepciones denominadas falta de legitimación en la causa por activa y pasiva, falta de competencia y jurisdicción; la Previsora S.A. formuló la de falta de legitimación en la causa por activa y pasiva; y Liberty Seguros S.A. falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la clínica Desa S.A.S., por lo que deberá darse el trámite anteriormente descrito, sin que sea necesario disponer el traslado de dichas excepciones, toda vez que, ya se surtió por Secretaría conforme se evidencia a folios 470 y 819 del plenario.

El fundamento para aplicar esta disposición normativa está constituido por lo dispuesto en el artículo 13 del Código General del Proceso, sobre la obligatoriedad en la observancia de las normas procesales por ser de orden público, en concordancia con las reglas fijadas en el artículo 624 del Código General del Proceso, norma de interpretación y aplicación general que desarrolla la aplicación de la ley procesal en el tiempo en los siguientes términos:

“Artículo 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias,

empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad".

Del tenor literal de la norma se colige la necesidad de acatar la nueva disposición procesal plasmada en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, aclarando que, en el presente proceso, aun cuando fue convocada la audiencia inicial, esta no pudo realizarse debido a la suspensión de términos judiciales, por lo tanto, es procedente atender la nueva ritualidad adjetiva.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de fijar fecha para audiencia inicial, dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, excepto lo relativo al traslado de excepciones, y dispondrá que las excepciones de falta de legitimación en la causa por activa y pasiva, falta de competencia y jurisdicción; propuestas por el Hospital Universitario del Valle la Previsora S.A. y Liberty Seguros S.A., se resuelvan de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 100,101 y 102 del Código General del Proceso.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de reprogramar la audiencia inicial que había sido inicialmente fijada para el **19 de marzo de 2020**.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, excepto lo relativo al traslado de excepciones por haberse surtido por Secretaría los días **27 de septiembre al 01 de octubre de 2018 y del 21 al 23 de mayo de 2019**.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, las excepciones de falta de legitimación en la causa por activa y pasiva, falta de competencia y jurisdicción; propuestas por el Hospital Universitario del Valle la Previsora S.A. y Liberty Seguros S.A., se resolverán de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 100,101 y 102 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA

Juez

Dpr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° _____

De _____

Secretario, _____



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 10 de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 364

Proceso: 76001 33 33 006 **2016 00330 00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho otros asuntos
Demandante: CPAAI Cabrera International S.A.
Demandado: INFIVALLE

Antecedentes.

El Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 con ocasión del COVID-19, que conllevó a la suspensión de términos judiciales, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, estableciendo algunas excepciones y adoptando medidas de salubridad pública y fuerza mayor, así como el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, que dispuso tal suspensión hasta el 30 de junio de esta anualidad inclusive, en concordancia con lo consagrado en el Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 que prorrogó el aislamiento preventivo obligatorio de los habitantes del territorio nacional hasta el 01 de julio de 2020.

Del trámite procesal en el presente asunto.

En el trámite de la referencia, se llevó a cabo audiencia inicial el 15 de julio de 2019¹, dentro de la cual, se resolvieron las excepciones previas propuestas por la entidad demandada, resolviendo declarar la caducidad de la acción respecto de la pretensión de nulidad del pliego de condiciones definitivo y negando la de inepta demanda; la parte demandante interpuso recursos, concediendo el de apelación en el efecto suspensivo, el cual fue confirmado mediante proveído del 30 de septiembre de 2019, proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, M.P. Dra. Luz Elena Sierra Valencia.

De conformidad con lo expuesto, debe el Despacho resolver si debe fijarse nueva fecha para continuar la audiencia inicial, o por el contrario, adecuar el trámite a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020 sobre sentencia anticipada.

El Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020², consagró en el artículo 13 lo siguiente:

¹ Folio 603 a 608 del expediente

² "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

*1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.
(...)”*

El fundamento para aplicar esta disposición normativa está constituido por lo dispuesto en el artículo 13 del Código General del Proceso, sobre la obligatoriedad en la observancia de las normas procesales por ser de orden público, en concordancia con las reglas fijadas en el artículo 624 del Código General del Proceso, norma de interpretación y aplicación general que desarrolla la aplicación de la ley procesal en el tiempo en los siguientes términos:

“Artículo 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”.

Del tenor literal de la norma se colige la necesidad de acatar la nueva disposición procesal plasmada en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, por ser aquellas referidas a la sustanciación y ritualidad de los procesos.

Si bien el artículo 624 del CGP contempla que las diligencias iniciadas antes de entrar a regir la nueva norma procesal continúan con la ritualidad de la norma anterior, en el presente asunto considera el Despacho que aun cuando ya había desarrollado gran parte de la audiencia inicial, resulta necesario adecuar el trámite al nuevo procedimiento, dado el trámite del recurso de apelación surtido contra el auto interlocutorio 485 del 15 de julio de 2019, interpuesto por la parte demandante, la ausencia de pruebas para practicar y por ser un asunto de puro derecho, pues de reanudarse la audiencia se debería proceder a dictar sentencia, lo que puede ser desarrollado de la manera descrita en el Decreto 806 de 2020.

En ese orden de ideas, acudiendo al principio del denominado “efecto útil de las normas”, habría de dársele la mejor interpretación al artículo 13 en aras de lograr el cometido del legislador, todo ello con el propósito de cumplir con la finalidad de la nueva disposición jurídica, pues *“con esta medida los jueces administrativos podrán culminar aquellos procesos que se encuentran en los supuestos de hecho señalados y se evitará adelantar la audiencia inicial, de pruebas y/o la de instrucción y juzgamiento, circunstancia que agilizará la resolución de los procesos judiciales y procurará la justicia material”*³; en ese entendido, lo que más se ajusta a la finalidad

³ Motivación contenida en la página 13 del Decreto, publicado en el sitio web de Presidencia de la República.

perseguida es adecuar el trámite.

De acuerdo con las nuevas reglas procesales fijadas, el Despacho advierte que en el presente asunto se dan los presupuestos señalados para proferir decisión de fondo, al tratarse de litigio de puro derecho y contar con los elementos probatorios necesarios para su resolución, en consecuencia, se abstendrá de fijar nueva fecha para la continuación de la audiencia inicial, se tendrán como pruebas las aportadas en la demanda y por la entidad demandada, se correrá traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión escritos por el término de diez (10) días, periodo en el cual el Ministerio Público podrá rendir concepto, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, que deben ser enviados al correo electrónico de este Despacho Judicial, y una vez vencido el plazo, el proceso pasará a Despacho para proferir sentencia anticipada.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de fijar nueva fecha para la continuidad de la audiencia inicial que había suspendida hasta tanto se desatara el recurso de apelación interpuesto contra el auto interlocutorio 485 del 15 de julio de 2019.

SEGUNDO. DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: TÉNGANSE como pruebas las aportadas por la parte demandante obrantes a folios 1 a 396, así como las allegadas por la parte demandada vistas a folios 520 a 591, hasta donde la ley lo permita y serán valoradas al proferir sentencia.

CUARTO: CORRER traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para rendir el respectivo concepto, por el termino común de diez días, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, que deben ser enviados al correo electrónico de este Despacho Judicial.

QUINTO: Una vez vencido el término previsto en el numeral anterior, pasa a Despacho el presente asunto, con el fin de proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA

Juez

Dpr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° _____

De _____

Secretario, _____



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 10 de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 365

PROCESO: 76001 33 33 006 2017 00018 00
ACCION: Ejecutivo
DEMANDANTE: Departamento del Valle del Cauca
DEMANDADO: Martha Inés López Agudelo

En este estadio procesal encuentra el Despacho que ninguna de las partes intervinientes ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° de la sentencia No. 154 adiada 13 de noviembre de 2019 (fl. 158 del presente cuaderno).

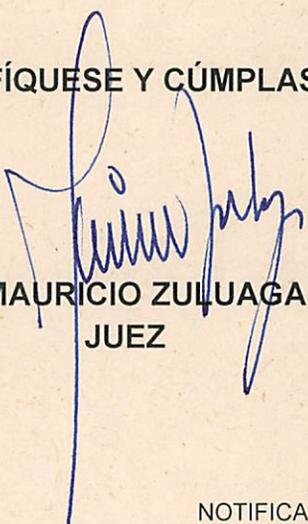
Así las cosas, se requerirá de las partes intervinientes para que den cabal cumplimiento a lo allí dispuesto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

REQUERIR de las partes intervinientes para que dentro del término de ejecutoria del presente proveído den cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3° del fallo de fecha 13 de noviembre de 2019, esto es, allegar la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
JUEZ

Aol

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica por:

Estado N° _____
De _____
Secretario, _____



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 10 de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 366

Proceso: 76001 33 33 006 **2019 00102 00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Wilmer Fernando Isajar Lasso
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG

Pasa a Despacho el presente proceso con el fin de resolver las excepciones formuladas por la entidad demandada, en los siguientes términos:

CADUCIDAD.

La entidad argumenta que, aunque el reconocimiento de la sanción moratoria se deriva de una prestación periódica, su reclamación se debe efectuar de forma específica, por lo que, se pasa a revisar el asunto, debiendo aclarar que, lo que se pretende a través de este medio de control, es la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 0428 del 01 de octubre de 2018, que negó el reconocimiento y pago de las cesantías parciales, notificado el mismo día, por lo que contaba con 04 meses para accionar, esto es, hasta el 2 de febrero de 2019, observando que efectuó solicitud para convocatoria de audiencia prejudicial el 14 de enero de 2019¹, según constancia emitida por el Ministerio Público, por lo que suspendió el término cuando le restaban 19 días, que se reanudó con la emisión del certificado expedido por la Procuraduría 165 Judicial II Asuntos Administrativos el 05 de abril de 2019, y radicó la demanda el 10 de abril de la misma anualidad, siendo forzoso concluir que no operó el fenómeno prescriptivo.

PRESCRIPCIÓN.

Indica la demandada que debe darse aplicación respecto de la sanción moratoria, a lo consagrado en el artículo 151 del CPL, por ser una prestación diferente a las cesantías, y en aplicación de pronunciamientos jurisprudenciales, debiendo precisar este Juzgador que, en el presente caso no puede estudiarse el exceptivo propuesto respecto de dicha prestación, toda vez que la sanción solo se genera a partir del momento en que se efectúa el pago de las cesantías, pero en este asunto, ello no ha ocurrido.

En cuanto a la prosperidad de la excepción respecto de la pretensión principal, esto es las cesantías causadas, pasa el Despacho a estudiarla de manera oficiosa, toda vez que la entidad no la alegó frente a esta, debiendo precisar que,

¹ Folio 47 del expediente

no hay lugar a su declaratoria, en razón a que, esta solo puede predicarse respecto de las cesantías definitivas, pues las parciales que son las solicitadas en este trámite, siguen estando vigentes al estar activa la relación laboral entre las partes, fundamento que está soportado en lo sostenido por el Consejo de Estado, alto tribunal que, en cuanto a la causación y eventual extinción de esta prestación social por prescripción, precisó como regla jurisprudencial en la Sentencia de Unificación CE-SUJ2 004 del 25 de agosto de 2016, que las cesantías anualizadas, son una prestación imprescriptible, mientras que las cesantías definitivas sí están sometidas al fenómeno de la prescripción.

INTEGRACION DEL LISTIS CONSORTE NECESARIO.

Solicita la demandada que se integre a la entidad territorial que emitió el acto administrativo que efectuó el reconocimiento de las cesantías, con fundamento en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, y en consideración a la tardanza en la emisión de la resolución, dando lugar a la sanción moratoria por el no pago oportuno de la prestación.

Al respecto se debe precisar en primer lugar, que no existe el citado acto, pues precisamente lo perseguido como pretensión principal es la nulidad de aquel que negó su reconocimiento, y en lo que corresponde al fondo del asunto, debe decirse que, el Municipio de Jamundí no tiene injerencia en lo reclamado, puesto que el obligado, en el hipotético caso de acceder a las pretensiones, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con la Ley 91 de 1989, aclarando, que si bien, en los actos administrativos que las resuelven interviene tanto la Secretaría de Educación del ente territorial en el cual presta sus servicios el docente, a través de la elaboración del proyecto de la resolución de reconocimiento, así como la Fiduciaria como encargada de administrar los recursos del Fondo y a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de la misma, ello no implica que la obligación de realizar el pago por concepto de cesantías se traslade al municipio, concluyendo que el ente tiene una intervención meramente instrumental en la realización del trámite de expedición del acto administrativo de otorgamiento en virtud de una delegación de funciones administrativas.

Aunado a lo anterior, se advierte que, la fundamentación del exceptivo propuesto es acerca de la sanción moratoria, que como ya se dijo, se origina una vez realizado el pago de las cesantías, situación que no hace parte de los supuestos fácticos del asunto bajo estudio.

Por lo expuesto, se declararán NO probadas las excepciones propuestas.

De otra parte, el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020², consagró en el artículo 13 lo siguiente:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

² “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.
(...)”

De acuerdo con las nuevas reglas procesales fijadas, se advierte que en el presente asunto se dan los presupuestos señalados para proferir decisión de fondo, al tratarse de litigio de puro derecho y contar con los elementos probatorios necesarios para su resolución, pues las partes no solicitaron pruebas y las allegadas con la demanda son suficientes para resolver la controversia, en consecuencia, el Despacho se abstendrá de fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, se tendrán como pruebas las aportadas en la demanda, se correrá traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión escritos por el término de diez (10) días, periodo en el cual el Ministerio Público podrá rendir concepto, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, que deben ser enviados al correo electrónico de este Despacho Judicial, y una vez vencido el plazo, el proceso pasará a Despacho para proferir sentencia anticipada.

El Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de caducidad, prescripción y falta de integración de litis consorte necesario, formuladas por la entidad demandada por las razones expuestas.

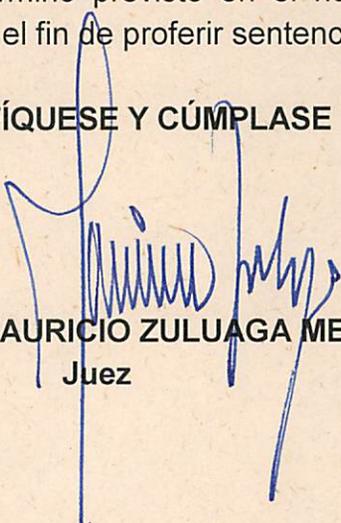
SEGUNDO. DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: TÉNGANSE como pruebas las aportadas por la parte demandante obrantes a folios 22 al 47, hasta donde la ley lo permita y serán valoradas al proferir sentencia.

CUARTO: CORRER traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para el rendir el respectivo concepto, por el término común de diez días, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, que deben ser enviados al correo electrónico de este Despacho Judicial.

QUINTO: Una vez vencido el término previsto en el numeral anterior, pasa a Despacho el presente asunto, con el fin de proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
Juez

Dpr



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 10 de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 367

Proceso: 76001 33 33 006 2019 00149 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Yeison Andrés Peña Tumbo
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG

Antecedentes.

El Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 con ocasión del COVID-19, que conllevó a la suspensión de términos judiciales, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, estableciendo algunas excepciones y adoptando medidas de salubridad pública y fuerza mayor, así como el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, que dispuso tal suspensión hasta el 30 de junio de esta anualidad inclusive, en concordancia con lo consagrado en el Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 que prorrogó el aislamiento preventivo obligatorio de los habitantes del territorio nacional hasta el 01 de julio de 2020.

Del trámite procesal en el presente asunto.

En el trámite de la referencia, se fijó fecha y hora para la celebración de audiencia inicial¹, por auto de sustanciación No. 035 notificado en estados del 23 de enero de 2020, sin embargo, no pudo llevarse a cabo debido a que para la fecha programada los términos judiciales se encontraban suspendidos.

Sería del caso proceder a fijar nueva fecha para su realización, sin embargo, se hace necesario adecuar el trámite del proceso a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020², específicamente lo previsto en el artículo 13, que consagra:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011

¹ Folio 68 del expediente

² “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

*y la sentencia se proferirá por escrito.
(...)"*

El fundamento para aplicar esta disposición normativa está constituido por lo dispuesto en el artículo 13 del Código General del Proceso, sobre la obligatoriedad en la observancia de las normas procesales por ser de orden público, en concordancia con las reglas fijadas en el artículo 624 del Código General del Proceso, norma de interpretación y aplicación general que desarrolla la aplicación de la ley procesal en el tiempo en los siguientes términos:

"Artículo 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad."

Del tenor literal de la norma se colige la necesidad de acatar la nueva disposición procesal plasmada en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, por ser aquellas referidas a la sustanciación y ritualidad de los procesos.

De acuerdo con las nuevas reglas procesales fijadas, el Despacho advierte que en el presente asunto se dan los presupuestos señalados para proferir decisión de fondo, al tratarse de litigio de puro derecho y contar con los elementos probatorios necesarios para su resolución, en consecuencia, se abstendrá de fijar nueva fecha para audiencia inicial, se tendrán como pruebas las aportadas en la demanda, se correrá traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión escritos por el término de diez (10) días, periodo en el cual el Ministerio Público podrá rendir concepto, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, que deben ser enviados al correo electrónico de este Despacho Judicial, y una vez vencido el plazo, el proceso pasará a Despacho para proferir sentencia anticipada.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de fijar nueva fecha para audiencia inicial en el presente proceso.

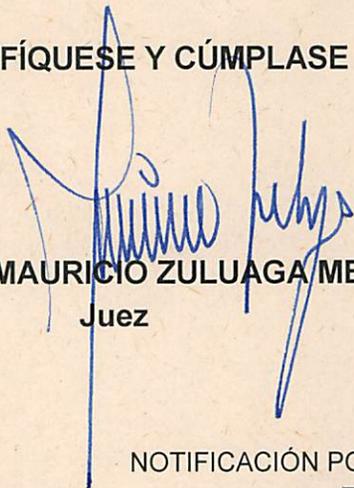
SEGUNDO: DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020

TERCERO: TÉNGANSE como pruebas las aportadas por la parte demandante obrantes a folios 16 a 37, hasta donde la ley lo permita y serán valoradas al proferir sentencia.

CUARTO: CORRER traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para el rendir el respectivo concepto, por el término común de diez días, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, que deben ser enviados al correo electrónico de este Despacho Judicial.

QUINTO: Una vez vencido el término previsto en el numeral anterior, pasa a Despacho el presente asunto, con el fin de proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA

Juez

Dpr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° _____

De _____

Secretario, _____



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 10 de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 368

Proceso: 76001 33 33 006 2019 00032 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Proavicola S.A.
Demandado: Nación - Ministerio de Trabajo y otro

Antecedentes.

El Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 con ocasión del COVID-19, que conllevó a la suspensión de términos judiciales, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, estableciendo algunas excepciones y adoptando medidas de salubridad pública y fuerza mayor, así como el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, que dispuso tal suspensión hasta el 30 de junio de esta anualidad inclusive, en concordancia con lo consagrado en el Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 que prorrogó el aislamiento preventivo obligatorio de los habitantes del territorio nacional hasta el 01 de julio de 2020.

Del trámite procesal en el presente asunto.

En el proceso de la referencia, el día 8 de octubre de 2019 se celebró la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la cual se ordenó la vinculación del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, en calidad de litis consorte necesario por pasiva y se suspendió el trámite hasta tanto se venciera el término de traslado para la contestación de la demanda por parte de esta entidad.

Notificada personalmente la entidad, mediante escrito visto de folios 711 a 712, se observa que con el escrito de contestación, presenta la excepción previa de CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

Así, sería del caso proceder a fijar fecha para la continuación de la audiencia inicial, sin embargo, se hace necesario adecuar el trámite del proceso a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020¹, específicamente lo previsto en el artículo 12, que consagra:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso.

Quando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. **Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.**

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable”

Según el artículo transcrito, las excepciones previas y las denominadas mixtas expresamente señaladas, deben resolverse previo a la realización de la audiencia inicial, a menos que se requiera la práctica de pruebas; todo ello en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, como en el presente proceso se propuso la excepción de **caducidad** por la entidad demandada -SENA-, deberá darse el trámite anteriormente descrito, sin que sea necesario disponer el traslado de dicha excepción, debido a que ya se surtió por Secretaría del **19 al 21 de febrero de 2020** (fol. 714 y 721).

El fundamento para aplicar esta disposición normativa está constituido por lo dispuesto en el artículo 13 del Código General del Proceso, sobre la obligatoriedad en la observancia de las normas procesales por ser de orden público, en concordancia con las reglas fijadas en el artículo 624 del Código General del Proceso, norma de interpretación y aplicación general que desarrolla la aplicación de la ley procesal en el tiempo en los siguientes términos:

“Artículo 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”.

Del tenor literal de la norma se colige la necesidad de acatar la nueva disposición procesal plasmada en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, aclarando que, en el presente proceso, aun cuando se encontraba pendiente de fijar fecha para continuar la audiencia inicial, es procedente atender la nueva ritualidad adjetiva sobre la manera en que se resuelven este tipo de medios exceptivos.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de fijar fecha para audiencia inicial, dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, excepto lo relativo al traslado de excepciones, y dispondrá que la excepción de **caducidad** propuestas por la parte demandada – SENA- se resuelva de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 100,101 y 102 del Código General del Proceso.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de reprogramar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, excepto lo relativo al traslado de excepciones por haberse surtido por Secretaría los días **19 al 21 de febrero de 2020** (fol. 721).

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, la excepción de **caducidad**, propuestas por la parte demandada -SENA-, se resolverá de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 100,101 y 102 del Código General del Proceso.

CUARTO: Reconocer personería para actuar como apoderada del SENA, entidad vinculada como litisconsorte necesario, a la Doctora DIANA LUCIA PEDROZA ZÚÑIGA identificada con CC. 38.666.687 y TP No. 150.966, de conformidad con el poder y sus anexos obrantes a folio 650-655 del expediente, para los efectos de su actuación hasta la fecha.

QUINTO: Aceptar la renuncia presentada por la apoderada del SENA, Doctora DIANA LUCIA PEDROZA ZÚÑIGA, obrante a folios 722 al 724.

SEXTO: Reconocer personería para actuar como apoderado del SENA, entidad vinculada como litisconsorte necesario, al Doctor DEYRO LUIS CHARA GONGORA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.071.624 de Cali y T.P. No. 170.117 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder y los anexos allegados por correo electrónico el 25 de agosto de 2020, desde una cuenta de correo institucional de la propia entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
Juez

dpgz

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° _____

De _____

Secretario, _____